INFORME SECRETARIAL: ***500013110001202O-0031800****. Villavicencio, dieciocho (18) de enero de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó el señor RAMIRO HERNANDEZ PARRADO contra MARIA VITELVINA CASTELLANOS AREVALO se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. *El encabezado de la demanda, el poder y la segunda pretensión deben ser adecuados para que, con la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, se pida la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, ambas dentro de un marco temporal específico (iniciación-terminación), toda vez que el proceso es como se indica en el encabezado de esta providencia.*
2. *La pretensión primera que trata de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho debe tener un marco temporal definido.*
3. *Igual para la pretensión segunda que debe ser la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, se debe indicar el marco temporal en el cual existió.*
4. *Como tercera pretensión se puede anotar la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial declarada, pues hasta este punto va la parte declarativa.*
5. *Se presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte correspondiente a la liquidación de la sociedad patrimonial se hará una vez proferida la sentencia que recoja la parte declarativa acá enunciada.*
6. *En los hechos de la demanda debe informarse sobre todo lo relacionado con las obligaciones de custodia, fijación de alimentos y visitas del menor hijo de los compañeros permanentes.*
7. *Las medidas cautelares que corresponden a este trámite son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso y para tal fin deberá prestar caución. Debe recodar que la solicitud de éstas es la única salvedad para no agotar el requisito de procedibilidad. Deberá adecuar el escrito y aportar la póliza correspondiente.*
8. *Se reconocerá únicamente al abogado principal toda vez que por expresa prohibición del Art. 75 del Código General del Proceso, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se ***INADMITE*** *la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase al abogado ALBERTO ROMERO VILLALOBOS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 013 de 24 FEB 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria